



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, ocho de noviembre de dos mil veintitrés

Radicado: 2023-01433

Asunto: Declara nulidad del trámite de negociación de deudas

ANTECEDENTES

Correspondería a este Despacho resolver las objeciones presentadas por Bancolombia S.A y RCI Colombia S.A en el marco del trámite de negociación de deudas de la Persona Natural No Comerciante, el señor **Leonardo Farieta Vera, identificado con C.C. N° 80.084.622**, que remitió **el Centro de Conciliación Avancemos**, no obstante, revisadas las actuaciones que allí se adelantaron el Juzgado considera pertinente adoptar un control de legalidad de conformidad con **el artículo 132 del Código General del Proceso**, y según las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- Conforme **al artículo 42 del Código General del Proceso**, el Juez como director del proceso debe propender por el estricto cumplimiento de los mandatos legales, purificando el proceso de los defectos formales que lo permeen; adviértase, que **el numeral 5º del artículo** en comento indica que es deber del Juez *"Adoptar las medidas autorizadas en este Código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia."*

En concordancia, por su parte, **el artículo 132 ibídem** agrega que agotada cada etapa procesal el Juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

En lo concerniente al trámite de Negociación de Deudas, **el Código General del Proceso** dispone en **su artículo 548** que una vez el deudor es aceptado a él, corresponde al conciliador, a más tardar al día siguiente a aquel en que reciba la información actualizada de las acreencias por parte del deudor, comunicar a todos los acreedores relacionados por el deudor sobre la aceptación de su solicitud, indicándoles el monto por el que fueron relacionados y la fecha en qué se llevará a

cabo la audiencia de negociación de deudas. La comunicación se debe remitir por escrito a través de las mismas empresas que autoriza el Código para enviar notificaciones personales.

Dicho acto conserva especial relevancia de cara a la Liquidación por Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, pues al tratarse de la comunicación del inicio del trámite de negociación de deudas, se espera que una vez los deudores tengan conocimiento de dicho trámite concurren a la celebración de la audiencia prevista en **el artículo 550 del Código General del Proceso**, en donde eventualmente podría ocurrir uno de los supuestos que da inicio a la Liquidación del Deudor No Comerciante, como lo es, precisamente, el fallo de la negociación; contrario sensu, también podría suceder que allí se llegue a un acuerdo por mayoría de voto de los acreedores, circunstancia relevante que también requiere de la debida notificación de todos los acreedores del deudor.

Por lo anterior, es que corresponde al Conciliador de la Negociación de Deudas actuar con cautela al momento de agotar la notificación de los acreedores del deudor, y en caso tal de que se traten de personas jurídicas, le corresponde actuar de la forma prevista en **el numeral 2º del artículo 291 del Código General del Proceso**, y agotar sus notificaciones en la dirección electrónica que ellas hayan registrado en su Registro Mercantil en la Cámara de Comercio.

3.- En el caso que se analiza, el Juzgado observa que el deudor al momento de presentar la solicitud de negociación de deudas el pasado **15 de febrero del presente año** relacionó como acreedores a las siguientes personas jurídicas (Cfr. Fol. 1º del Archivo 2º del Expediente Digital):

CLASE	NOMBRE	DOCUMENTO	TIPO DOCUMENTO
ORGANIZACIÓN	GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA	890900286	NIT
ORGANIZACIÓN	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	900977529	NIT
ORGANIZACIÓN	BANCOLOMBIA	890903938	NIT
ORGANIZACIÓN	FONDO DE EMPLEADOS FEMCO	811022667	NIT
ORGANIZACIÓN	BANCO POPULAR S.A	860007738	NIT
ORGANIZACIÓN	BANCO FALABELLA S.A.	900047981	NIT
ORGANIZACIÓN	ALMACENES FLAMINGO S A	890914526	NIT
ORGANIZACIÓN	SERVICREDITO S.A	800134939	NIT
ORGANIZACIÓN	SOLVENTA COLOMBIA S.A.S	901255144	NIT
ORGANIZACIÓN	COMPANIA DE CREDITOS RAPIDOS SAS RAPICREDIT	900564668	NIT

De igual forma, mediante **Auto del 20 de febrero del 2023 (Cfr. Fol. 58 del Archivo 2º del Expediente Digital)**, el Centro de Conciliación Avancemos aceptó e inició el proceso de negociación de deudas del señor **Leonardo Farieta**

Vera, ordenando notificar de la decisión tanto al deudor como a sus acreedores **Cfr. Fol. 62, archivo 2° del Expediente Digital**); actuaciones estas que se adelantaron a continuación **(Cfr. Fols. 79 al 322 del Archivo 2° del Expediente Digital)**.

Sin embargo, realizando una revisión oficiosa de las diligencias de notificación de los acreedores del deudor, en cumplimiento del mandato previsto en **el numeral 5° del artículo 42 del Código General del Proceso**, y con el propósito de precaver la validez del trámite de Negociación de deudas y la eventual apertura del trámite Liquidatorio, el Juzgado se percató de que dos acreedores en concreto no fueron notificados en debida forma, ya que las comunicaciones que se le remitieron no ocurrieron en las direcciones electrónicas que ellas inscribieron ante la Cámara de Comercio para recibir notificaciones judiciales.

Específicamente el Juzgado debe resaltar los yerros que ocurrieron con relación a los siguientes acreedores del deudor:

- Almacenes Flamingo S.A. fue notificada al correo: contabilidad@flamingo.com.co (Cfr. Fol. 102 del Archivo 2° del Expediente Digital y Fol. 14, archivo 7°), no obstante, sus direcciones para notificaciones judiciales inscritas ante Cámara de Comercio son jirley.agudelo@flamingo.com.co y marcela.cordoba@flamingo.com.co (Cfr. Archivo 8°).
- Credishop S.A.S fue notificada al correo: info@credishop.co (Cfr. Fol. 114 del Archivo 2° y Fol. 17, Archivo 7° del Expediente Digital), no obstante, su dirección para notificaciones judiciales inscrita ante Cámara de Comercio es: finanzas@credishop.co

Inclusive, la deficiencia en la diligencia de notificación de los acreedores del deudor conllevó a que se tuviera que postergar la audiencia de negociación de deudas del deudor por ausencia de quorum deliberatorio en una ocasión: del 21 de marzo del 2023 al 3 de mayo de 2023 pues en ella ocurrió la inasistencia de los acreedores que no fueron notificados en su dirección electrónica inscrita en la Cámara de Comercio, entre otros. Adviértase que la indebida notificación no fue ni siquiera subsanada en al notificarse la reprogramación de la diligencia, toda vez que esa diligencia se internó nuevamente en los correos incorrectos (Cfr. Fol. 322 del Archivo 2° y fol. 22, archivo 7°), por lo que en la audiencia programada para el 3 de mayo de 2023 tampoco se presentaron, entre otros, los acreedores indebidamente notificados (Cfr. Fol. 325 del Archivo 2°)

Bajo este orden de ideas, el Juzgado advierte que el vicio procesal causado por parte del Centro de Conciliación es evidente, y requiere entonces que de conformidad con **el artículo 132 del Código General del Proceso** se abstenga de tramitar las objeciones presentadas por Bancolombia S.A y RCI Colombia S.A en el marco del trámite de negociación de deudas de la Persona Natural No Comerciante, el señor **Leonardo Farieta Vera**, y se tenga que decretar la nulidad de lo actuado desde la audiencia de negociación de deudas del pasado **3 de mayo del presente año**, y hasta **el Auto del 20 de febrero del 2023**, mediante la cual se dio la apertura al trámite de negociación de deudas, para que el Operador de la Negociación se sirva notificar en debida forma a la totalidad de los acreedores del deudor, y bajo las reglas previstas en **los artículos 291 y 548 del Código General del Proceso**.

Corolario, una vez ejecutoriada la presente providencia procédase mediante la Secretaria del Despacho con la remisión del Expediente Digital al **el Centro de Conciliación Avancemos** para que se sirva rehacer el Trámite de Negociación de Deudas dentro de los términos anteriormente indicados.

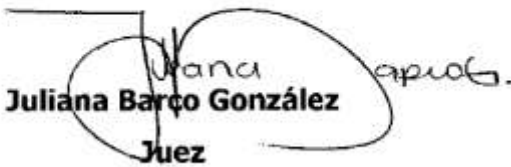
En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad**,

RESUELVE:

- 1.-** Decretar la nulidad de lo actuado en el trámite de negociación de deudas del señor **Leonardo Farieta Vera**, adelantado bajo el radicado **Nº 0010-2023** ante **el Centro de Conciliación Avancemos** desde desde la audiencia de negociación de deudas del pasado **3 de mayo del presente año**, y hasta **el Auto del 20 de febrero del 2023**, por lo expuesto en la presente providencia.
- 2.-** Ordenar al Operador de la Negociación que se sirva notificar en debida forma a la totalidad de los acreedores del deudor, y bajo las reglas previstas en **los artículos 291 y 548 del Código General del Proceso**.
- 3.- Ejecutoriado** el presente auto procédase mediante la Secretaria del Despacho con la remisión del Expediente Digital ante el Centro de Conciliación de origen.

Jz

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**
Medellín, __9 nov 2023__, en la fecha,
se notifica el auto precedente por
ESTADOS fijados a las 8:00 a.m.

Secretario

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **063b3774202c63c776c6d207edb3dc83010695713ea6445f02c4dd92d601a5b2**

Documento generado en 08/11/2023 10:58:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>